



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEC/PES/56/2021.

PROMOVENTE: JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.---

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (sic).-----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/56/2021**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por el ciudadano **JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, "POR LA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUYEN FALTAS ELECTORALES A LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LEY INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ES TADO DE CAMPECHE" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dicto sentencia el día de hoy once de agosto de dos mil veintiuno.-

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciséis horas con treinta minutos** del día de hoy **once de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha once de agosto de dos mil veintiuno**, constante de veintiocho páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del estado de Campeche





EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/56/2021.

PROMOVENTE: JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONAS DENUNCIADAS: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (*sic*).

ACTO IMPUGNADO: "COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUYEN FALTAS ELECTORALES A LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

COLABORADORES: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/PES/56/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de Representante del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano y del Partido Movimiento Ciudadano por la "comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Campeche, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche" (*sic*).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/56/2021

- A) **Decreto número 135.** Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado el veintinueve de mayo del mismo año, en el Periódico Oficial del Estado, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, reformó diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual forma, determinó que por única ocasión el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, iniciaría en el mes de enero de 2021.
- B) En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la *"Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021"*.
- C) **Presentación de los escritos de queja.** El veinte de mayo, Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de Representante del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó un escrito de queja¹, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano y del Partido Movimiento Ciudadano, por la *"comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Campeche, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche"* (sic).
- D) **Acuerdo "JGE/149/2021"**². El veintidós de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó proponer el registro del presente procedimiento especial sancionador, bajo el número de expediente IEEC/Q/090/2021, y se instruyó continuar y concluir con el análisis del expediente registrado.
- E) **Inspección ocular**³. Con fecha veinticuatro de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche llevó a cabo la inspección ocular de la liga electrónica proporcionada por el quejoso.
- F) **Acuerdo AJ/Q/90/01/2021**⁴ y **AJ/Q/90/02/2021**⁵. El ocho de junio y 8 de julio, se le requirió al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, diversa información.
- G) **Admisión**⁶. Mediante acuerdo JGE/263/2021, de fecha diecisiete de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de Representante del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- H) **Audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/66/2021"**⁷. El veintiuno de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció de manera virtual, Isabel Delgado Olea, en representación de Eliseo Fernández Montufar y Alex Abraham Naal Quintal, en representación de Movimiento Ciudadano.

¹ Visible en fojas 21-27 del expediente.

² Visible en fojas 35-42 del expediente.

³ Visible en fojas 44-46 del expediente.

⁴ Visible de foja 48-53 del expediente.

⁵ Visible de foja 61-67 del expediente.

⁶ Visible en fojas 96-108 del expediente.

⁷ Visible en fojas 116-120 del expediente.



- I) **Acuerdo JGE/294/2021⁸.** Con fecha veintisiete de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio cuenta del acta de audiencia de pruebas y alegatos y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.
- J) **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** Con fecha tres de agosto se recibió vía correo electrónico de este Tribunal Electoral, el oficio SECG/3824/2021, mediante el cual se remitió el expediente electrónico IEEC/Q/090/2021, formado con motivo de la queja interpuesta por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de Representante del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.⁹
- K) **Turno a ponencia.** Con fecha cuatro de agosto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/56/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹⁰.
- L) **Recepción y radicación.** Con fecha cuatro de agosto, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/56/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora¹¹, para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
- M) **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha nueve de agosto, se le solicitó a la presidencia de este tribunal electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del pleno el proyecto de resolución.
- N) **Se fija fecha y hora para sesión de pleno.** Con fecha nueve de agosto, la Presidencia acordó fijar las quince horas del miércoles once de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Campeche y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche”.

Aunado a lo anterior se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

⁸ Visible de foja 154- 164 del expediente.

⁹ Visible en foja 16 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 261-262 del expediente

¹¹ Visible en foja 265 del expediente



En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este tribunal electoral.

Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter, 615 quater y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano y del Partido Movimiento Ciudadano, por la *comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Campeche, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (sic).*

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

Ahora bien, respecto a los hechos que se denuncian, el quejoso expone en su escrito¹², en esencia lo que a continuación se precisa:

Denuncia la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Campeche y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como presuntos hechos consistentes en propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos; hechos realizados por Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano y del Partido Movimiento Ciudadano.

¹² Visible en fojas 21-27 del expediente.



De lo anterior, este tribunal electoral local determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar fehacientemente que los denunciados cometieron conductas que vulneran los principios rectores del proceso electoral previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Campeche, y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, previstos en los artículos 39, 41, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y artículo 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Contestación de la parte denunciada, Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano.

Con relación al escrito de queja interpuesto en su contra, la parte denunciada contestó en la audiencia de pruebas y alegatos, medularmente, lo siguiente.

En cuanto al uso de recursos públicos, niega la supuesta promoción a su imagen por medio de uso indebido de recursos públicos, ya que no tenía la calidad de servidor público al momento de realizar dicho video, ni mucho menos haber realizado mención expresa de algún programa social implementado por el Municipio de Campeche, así como tampoco haber utilizado algún bien inmueble destinado a oficina de gobierno o institución pública o gubernamental, por lo que no se acredita el uso indebido de recursos públicos, en cuanto a la propaganda personalizada de la publicación denunciada de su perfil oficial de la red social *Facebook*, no se encuentran presentes los elementos que configuren la promoción personalizada¹³.

Contestación de la parte denunciada, Partido Movimiento Ciudadano.

Con relación al escrito de queja interpuesto en su contra, la parte denunciada contestó en la audiencia de pruebas y alegatos, medularmente, lo siguiente.

En cuanto al uso de recursos públicos, niega la supuesta promoción a la imagen de su candidato por medio del uso indebido de recursos públicos, ya que no tenía la calidad de servidor público al momento de realizar dicho video, ni mucho menos haber realizado mención expresa de algún programa social implementado por el Municipio de Campeche, así como tampoco haber utilizado algún bien inmueble destinado a oficina de gobierno o institución pública o gubernamental, por lo que no se acredita el uso indebido de recursos públicos, en cuanto a la supuesta existencia de la propaganda personalizada, en virtud de la difusión de una publicación por parte de su candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por medio de una publicación que realizó dentro del periodo establecido para las campañas electorales del estado de Campeche, por lo cual la supuesta violación es inexistente y no se acredita la vulneración al principio de imparcialidad en la contienda, además que en la publicación realizada a través de su perfil oficial de la red social *Facebook*, no se encuentran presentes los elementos que configuren la promoción personalizada.

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

La *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, si constituyen la comisión de actos que forman faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Campeche y Ley de Instituciones y Procedimientos

¹³ Visible en fojas 121-127 del expediente.



Electorales del Estado de Campeche y, en su caso, se procederá a aplicar la sanción correspondiente.

En el caso, el denunciante se duele de una publicación alojada en la red social *Facebook* del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, misma que, a decir del quejoso, constituyen faltas a la normatividad electoral, por los presuntos hechos consistentes en propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos, en contravención al principio de imparcialidad en la contienda.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien o quienes resulten responsables.

SÉXTO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este tribunal electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

• En el escrito de queja.

1. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de Inspección Ocular que realice la oficialía electoral, sobre el contenido de la publicación alojado en la red social *Facebook*.

- <https://www.facebook.com/watch/?v=2696125087276599>

B) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:

1. **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/107/2021 de Inspección Ocular, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno¹⁴.

¹⁴ Visible en fojas 44-46 del expediente



2. **Documental Pública.** Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/66/2021, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno¹⁵ generada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

C) PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

• **Del actor.**

1. **Documental Pública.** Consistente en la acta circunstanciada de Inspección Ocular que realice la oficialía electoral, sobre el contenido de la publicación alojado en la red social Facebook.

- <https://www.facebook.com/watch/?v=2696125087276599>

• **De Eliseo Fernández Montufar.**

1. **Documental Pública.** Consistente en la Escritura Pública número doscientos once, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas, expedido por el licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Notario Público número doce del Estado de Campeche.

2. **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/107/2021 de Inspección Ocular, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.

• **De Alex Abraham Naal.**

3. **Documental Pública.** Consistente en el nombramiento de los representantes del partido ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte.

4. **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de OE/IO/107/2021 de Inspección Ocular, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el quejoso, señaladas en el inciso A) del considerando sexto de la presente resolución, marcadas con el número 1 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **la admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario; mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Referente a la pruebas generadas durante la investigación, señaladas en el inciso B) del considerando sexto de la presente resolución, y marcadas con los números 1 y 2 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

¹⁵ Visible en foja 116-120 del expediente.



En cuanto a las pruebas ofrecidas por Eliseo Fernández Montufar y Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, señaladas en el inciso C) del considerando sexto de la presente resolución, enlistadas con los números 1, 2, 3 y 4 toda vez que se tratan de **documentales públicas**, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral Local tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

SÉPTIMO. HECHOS ACREDITADOS.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

1. El quejoso es Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante del partido político Revolucionario Institucional.
2. Los denunciados son el ciudadano Eliseo Fernández Montufar y el Partido Movimiento



SENTENCIA

Ciudadano.

- 3. La existencia del video de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en la dirección de URL: https://www.facebook.com/watch/?v =2696125087276599
4. Titularidad de la cuenta de Facebook "Eliseo Fernández Montufar".

La autoridad sustanciadora realizó un requerimiento al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, para que informara si la liga electrónica https://www.facebook.com/watch/?v =2696125087276599 era administrada, controlada por el o por terceros intermediarios; por lo que, mediante escrito de contestación al requerimiento16, afirmó que la cuenta era administrada por él.

Ahora bien, se le requirió que, en caso de ser administrada por terceras personas, mencionara si había realizado algún contrato de prestación de servicios o algún instrumento legal para el servicio de la publicidad en la página de Facebook con link: https://www.facebook.com/watch/?v =2696125087276599, señalando los nombres de las personas responsables de dicho servicio; a lo que afirmó que la página era administrada por él y que no era posible remitir la información solicitada al no existir contrato de prestación de servicios por la administración de la página a la cual hace referencia la liga señalada.

Por tanto, le es atribuible la titularidad de la liga electrónica https://www.facebook.com/watch/?v =2696125087276599, así como la publicación localizada y certificada por la autoridad instructora, contenida en el mismo y que es motivo de análisis en el presente asunto.

Ahora bien, al ser atribuible al ciudadano Eliseo Fernández Montufar la multicitada publicación, se deben tener por ciertos los hechos que contiene, ya que lo lógico es que, si el denunciado consintió y se benefició con la difusión de esas imágenes y videos, a través de Facebook, es porque los hechos contenidos en los mismos son auténticos.

5. Calidad del ciudadano Eliseo Fernández Montufar:

Con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado17, en la sección administrativa, la relación de las y los ciudadanos que integran la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, los Honorables Ayuntamientos y las Juntas Municipales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; quedando conformado el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, de la siguiente forma:

POR CAMPECHE AL FRENTE AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

Table with 6 columns: Cargo, Nombre, Representación, Sexo, Nombre, Sexo. Lists council members including Eliseo Fernández Montufar as Presidente/A.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the page.

16 Visible de foja 72 del expediente.

17 Consultable en la siguiente liga: http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/201810/PO0789PS11102018.pdf.



De lo anterior, es un hecho notorio que el ciudadano Eliseo Fernández Montufar fue electo como presidente municipal del referido órgano edilicio para el periodo 2018-2021.

También lo es que, con fecha diez de enero del presente año, Eliseo Fernández Montufar solicitó licencia temporal al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para separarse de sus funciones como alcalde de dicho órgano municipal, para contender en el Proceso Electoral Local 2021¹⁸.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que, mediante acuerdo CG/46/2021¹⁹, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, se aprobó el registro del ciudadano Eliseo Fernández Montufar como candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche para el proceso electoral ordinario 2020-2021, por parte del Partido Movimiento Ciudadano.

Por tanto, se tiene certeza de que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, Eliseo Fernández Montufar, tenía el carácter que se le otorga de candidato y no de servidor público.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

Elementos que configuran las infracciones denunciadas

En principio, es importante precisar que el numeral 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134.-

(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala como infracciones de las

¹⁸ TEEC/2/JDC/2021. Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/02/TEEC-JDC-2-2021-sent.-05-02-2021.pdf>.

¹⁹ Visible de foja 365 a foja 379.



autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral;*
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;*
- IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, distintos a la radio y la televisión, que contravenga lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal;*
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato;*
- VI. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y*
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones.*

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, en relación con la fracción IV del artículo 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral, y su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible al servidor público involucrado.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de estas, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Promoción personalizada.

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, implícita o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a



promocionarlos destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**"²⁰, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente y, c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Uso de recursos públicos

Del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución federal deriva la obligación de quienes se desempeñen como servidores públicos de utilizar los recursos públicos económicos, materiales y humanos, o de cualquier otra índole para no afectar el principio de equidad.

Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos.

En cuanto a la utilización de los recursos públicos, el Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal²¹, da la siguiente definición:

Recursos: Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

²⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

²¹ Criterio sustentado por la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC94/2016 y SRE-PSC-95/2016 acumulados.



Por su parte, el Diccionario Jurídico²² define los recursos públicos como:

Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominiales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.

A su vez el Diccionario de la Real Academia Española²³, señala lo siguiente:

Recurso:

(...)

6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia. 7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.

Público, ca:

(...)

3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.

De tales definiciones, se obtiene que se debe considerar como recursos públicos al conjunto de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad, u organización del Estado, para el cumplimiento de sus fines y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

En ese sentido, atendiendo al principio de neutralidad, que refiere la prohibición para toda autoridad pública o persona que la integra, de interferir en un proceso electoral mediante el apoyo a alguno de los actores políticos contendientes, mediante el uso de programas sociales o recursos públicos, como lo son, entre otros, la propaganda emitida por las instituciones, o bien, en contra de alguno de ellos.

Siendo entonces, los bienes jurídicos que pretenden salvaguardar la disposición constitucional, son: la imparcialidad, la igualdad en el acceso de cargos públicos y la equidad de la contienda.

En suma, para que se actualice la infracción en materia electoral es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

- a) Uso de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos.
- b) Impacto en el proceso electoral a favor o en contra de algún (os) contendiente

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene por inexistente la "promoción personalizada" por parte de Eliseo Fernández Montufar y el partido político Movimiento Ciudadano, en cuanto a la publicación de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, por los siguientes razonamientos:

²² Ackerman, Mario E., et al, Diccionario Jurídico, Tomo II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 2012, p. 374.

²³ Consultable en las páginas <https://dle.rae.es/?id=VXixWFW> y <https://dle.rae.es/?id=UYbbTs8>



Video denunciado.

En cuanto a la promoción personalizada, el denunciante sostiene que, con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, a las veintiuna horas, Eliseo Fernández Montufar publicó un video en la red social Facebook en el siguiente link <https://www.facebook.com/watch/?v=2696125087276599>, toda vez que el denunciado promocionó su imagen mediante el uso indebido de recursos en el que dicha publicación dio a conocer *“las nuevas máquinas que nos llegaron para transformar la miel del municipio de Campeche”* (sic).

A decir del denunciante, las publicaciones señaladas violentan el principio de imparcialidad en la contienda, al hacer uso de recursos públicos para promocionarse como Candidato a la Gobernatura del Partido político Movimiento Ciudadano y propaganda personalizada, contenida en el artículo 134 de la constitución federal.

Ahora bien, como ya se mencionó, el artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos siete y ocho, establecen los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Refiere a las y los servidores públicos municipales, límites de la propaganda gubernamental al establecer que, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público.

De ahí que la intención que persiguió el legislador con estas disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política.²⁴

Asimismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos ejercidos en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos del que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

²⁴ Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/56/2021

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Campeche en el artículo 89 establece que, se reconoce como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

También señala que los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Dicho artículo también refiere que la propaganda que, bajo cualquier modalidad de la comunicación social, difundan las dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, así como los órganos autónomos estatales, deberá tener el carácter de institucional y fines informativos, educativos, de orientación social o de seguridad pública. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

De lo anterior se advierte que, las legislaciones procuraron la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no se haga uso de ellos para fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular.

Precisado lo anterior, este tribunal electoral, estima que es **inexistente** la infracción a la normativa electoral en materia de **promoción personalizada**, por las consideraciones que se expondrán a continuación:

Ahora bien, de la inspección ocular realizada por la autoridad administrativa electoral, tal y como consta en el **acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/107/2021**, iniciada el veinticuatro de mayo y concluida el mismo día de su inicio, se desprende lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL



ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/107/2021
INSPECCIÓN OCULAR

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 9:00 horas del día 24 de mayo del año 2021, el que suscribe, Lic. Eduardo de Jesús Ortiz López, Auxiliar Técnico "B" de la Oficialía Electoral, Investido de Fe Pública para Actos y Hechos en Materia Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: <<Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche>>, de fecha 1 de diciembre 2020 y en atención al Oficio SECG/2708/2021 de fecha 22 de mayo del año 2021, firmado por la Mtra. Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. JGE/149/2021 intitulado «ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO EL DÍA 20 DE MAYO DE 2021, SIGNADA POR EL C. JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.» el cual en su punto resolutive **TERCERO**: señala: *Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las ligas electrónicas de las publicaciones señalados en el apartado de "PRUEBAS" del escrito de queja remitido por el Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dichas ligas electrónicas de las publicaciones se refieren a:*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE MAGISTRADA PONENTE TEEC/PES/56/2021

SENTENCIA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL



https://www.facebook.com/watch?v=2696125C87276599

Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar;

A continuación, procedo a realizar la inspección señalada en el punto TERCERO del acuerdo, utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 90.0.4430.212 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta de la cual no especificaremos el nombre de usuario por cuestiones relativas a la protección de datos personales.

1.- Una vez que he iniciado dicha sesión, se escribe en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/watch?v=2696125087276599, al dar click nos direcciona a una página de Facebook, encontrando la publicación de un video con un intitulado que dice:

#ReactivaciónEconómica y #GeneraciónDeEmpleos.

#ReactivaciónEconómica y #GeneraciónDeEmpleos

Les presento un ejemplo de como vamos a reactivar la economía y generar empleos a través de la apicultura. #Transformar #ValorAgregado y #ComercializaciónDirecta

Lo mismo haremos con la agricultura, ganadería, pesca, acuicultura y maricultura.

Con las artesanías implementaremos el esquema de "maquila en casa", con diseños comerciales de acuerdo a las tendencias de consumo y comercializaremos de manera directa

Así nuestros productores ganarán el dinero justo, generaremos empleo y habrá circulante en nuestro estado.

Así de fácil.

#HechosEnMinutos (Sic), con una duración de 7:05 minutos, tiene 3.7 mil reacciones, 546 comentarios y 72 mil reproducciones. Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su respectiva descripción:

CAPTURA	DURACIÓN	DESCRIPCIÓN
---------	----------	-------------

Handwritten signatures in blue ink.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

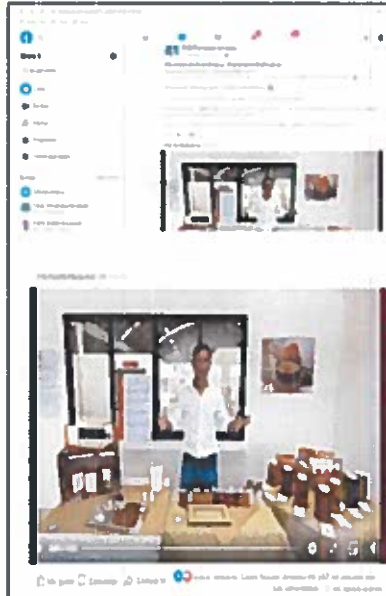
TEEC/PES/56/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



1 seg. -3:05 min.

Se observa una publicación realizada en el Perfil de Facebook denominado "Eliseo Fernández Montufar", con fecha 17 de mayo a las 21:00. Con foto de perfil, de una persona de sexo masculino, donde se le aprecia el rostro, descrito de tez clara, cabello corto, color negro, viste camisa de color blanco. En la imagen se aprecia una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto color negro, viste una camisa en color blanco y pantalón azul, se visualiza parado detrás de unas mesas con manteles color café, sobre dichas mesas se aprecian principalmente, al parecer varios frascos con un contenido color café. De audio se escucha lo siguiente: *Pues estoy muy contento porque hoy vine a conocer las nuevas máquinas que nos llegaron para transformar la miel del municipio de Campeche, esto lo estamos haciendo para que la gente de todo el sector agropecuario de todo el estado vea cómo podemos sacar adelante todo nuestro sector primario transformando aquí mismo lo que producimos, dándole valor agregado y comercializando de manera directa, esta es una de las formas que vamos a utilizar para reactivar rápidamente la economía de nuestro Estado, esto trae de beneficio que nuestros productores por primera vez puedan cobrar el valor justo por lo que producen y que se generen empleos, en esta planta van a estar trabajando personas adultas mayores que ya se les complica conseguir un empleo, van estar trabajando personas adultas y van a estar trabajando jóvenes, desde jóvenes profesionistas hasta personas que van a estar haciendo todo tipo de trabajo dentro de esta planta. Lo que estamos haciendo en Campeche es que estamos granulando la miel, miel granulada, única en el mundo con un proceso patentado, solo en el municipio de Campeche se está produciendo la miel granulada.*

[Handwritten signatures and a blue line]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

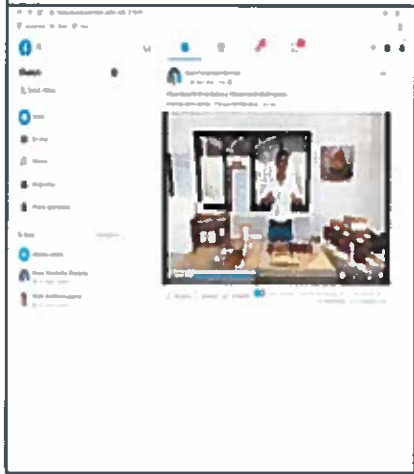
TEEC/PES/56/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL



		<p>nuestra miel de la mejor calidad a nivel mundial, ahora si le vamos a sacar provecho, ahora si va a dejar dinero, ahora si va a generar empleos, orgullosamente campechano. Como esta planta así abriremos muchas en todo el estado, de esta planta al menos abriremos once plantas que transformen la miel, que le den el valor agregado y que lo comercialicemos directamente a países del oriente, de la misma forma vamos a abrir plantas procesadoras de frutas, plantas procesadoras de granos, los rastros, las salas de corte, las congeladoras, las empacadoras, todo lo que hace falta en cada una de nuestras regiones para que podamos comercializar desde acá lo que producimos, ya tenemos clientes que así como están interesados por la miel granulada, están interesadas en carne de cerdo, en carne de res, en carne de borrego, en pulpo, caracol, escama, jaiba, en sábila, ya tenemos los países interesados, lo unico que tenemos que hacer ahora es hacer las inversiones correctas en infraestructura productiva, empezar a procesar lo que aquí producimos y comercializarlo de manera directa.</p>
	<p>3:06 min - 6:05 min.</p>	<p>En la imagen se aprecia una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto color negro, viste una camisa en color blanco y pantalón azul, se visualiza parado detrás de unas mesas con manteles color café, sobre dichas mesas se aprecian principalmente, al parecer varios frascos con un contenido color café. De audio se escucha lo siguiente: De esa forma muchísimas personas y muchísimas familias en el estado de Campeche van a cambiar totalmente su dinámica económica y su calidad de vida, esto es un ejemplo de hechos y no maquetas, y esta es una máquina que llegó de china de muy buena calidad, esta es una máquina de este lado tenemos un gran enfriador, un</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/56/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL



enfriador industrial, y de este lado hagan de cuehtas que es un gran horno de microondas, aqui se pone la miel y va pasando por este proceso por todas estas bandas, va pasando por acá, va pasando por todo el proceso llamémosle de homeado, y una vez que se calienta a altas temperaturas, por aqui vean estos ventiladores, ya pasa por un proceso de enfriado y entra a este gran enfriador, pasa por aqui a temperaturas muy bajas para que la miel se vaya cristalizando y luego se pueda triturar y quedar como miel granulada, ya llegaron a estas máquinas, son máquinas nuevas, son máquinas modernas que nos van a ayudar a cambiar la dinámica económica del sector apícola inicialmente en nuestro municipio pero cada una de estas plantas también habrá en cada una de las regiones productoras de miel de todo nuestro estado. Por aquí se le da un último proceso de deshidratado a la miel, por todas estas tuberías va pasando, son tuberías que tienen aire caliente y desde acá ya sale la miel totalmente granulada, que es la que sale como sustituto de endulzante, sustituye el azúcar, sustituye el splenda, sustituye el stevia, sustituye todos esos endulzantes con el beneficio de que nuestro endulzante la miel tiene propiedades nutrimentales únicas, y los otros endulzantes pueden afectar el organismo, entonces tenemos ahí una ventaja competitiva muy fuerte, esta es la máquina que va empacar los costales de veinticinco kilos, estos costales de miel granulada van a servir para venderle a industrias para que usen nuestra miel para endulzar postres, para endulzar bebidas, para endulzar alimentos.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



	<p>6:06 min- 7:05 min</p>	<p>En la imagen se aprecia una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto color negro, viste una camisa en color blanco, se visualiza de pie junto a lo que parece ser una maquina industrial metálica. De audio se escucha lo siguiente: <i>Y esta es la maquina donde se ensobretan en porciones de ocho gramos nuestros sobres de miel cristalizada porcionada ya de manera individual para que la gente pueda endulzar sus alimentos o pueda endulzar sus bebidas, esto es una muestra señores de como Campeche y todo lo que producimos se puede transformar y puede empezar a reactivarse nuestra economia, algo que ningún político había hecho, simple y sencillamente señores porque los políticos no lo saben hacer, los políticos no tienen visión de desarrollo, los políticos no tienen el interés por sacar adelante a nuestro pueblo, los políticos no tienen alcance internacional ni saben desarrollar mercados internacionales, señores estos son hechos, no maquetas.</i></p>
--	-------------------------------	---

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 15.00 horas del día 24 de mayo de 2021, firmando al calce para mayor constancia. **Conste y doy fe**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
IEEC
OFICIALIA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

Lic. Eduardo de Jesús Ortiz López

Auxiliar Técnico B de la Oficialía Electoral
Con Fe Pública Para Actos y Hechos en Materia Electoral.

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.

6

Ahora, para verificar si se actualiza la promoción personalizada en contravención con la norma, se debe atender a lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**²⁵.

En cuanto al elemento personal no se encuentra acreditado, ya que es un hecho notorio que, con fecha diez de enero del presente año, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar solicitó licencia temporal al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para separarse de sus funciones como alcalde de dicho órgano municipal, para contender en el Proceso Electoral Local 2021²⁶.

²⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

²⁶ TEEC/2/JDC/2021. Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/02/TEEC-JDC-2-2021-sent.-05-02-2021.pdf>.



SENTENCIA

Asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que, mediante acuerdo CG/46/2021²⁷, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, se aprobó el registro del ciudadano Eliseo Fernández Montufar como candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche para el proceso electoral estatal ordinario 2021, por parte del Partido Movimiento Ciudadano. Hecho que fue reconocido en el escrito de queja promovido por el actor.

Por tanto, se tiene certeza de que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, Eliseo Fernández Montufar, no se ostentaba como funcionario público, pues era candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche por el partido político Movimiento Ciudadano; por tanto, para el análisis del presente asunto, debe considerarse al denunciado como candidato a la gubernatura del estado de Campeche por el partido político Movimiento Ciudadano.

En cuanto al elemento temporal, se acredita, a partir de que a la fecha se encuentra en pleno desarrollo el proceso electoral local 2021, el cual dio inicio el pasado siete de enero de dos mil veintiuno, respecto a la renovación de la gubernatura del Estado de Campeche.

Al respecto, el denunciado sostiene que no se acredita dicho elemento ya que lo realizó dentro del periodo establecido para las campañas electorales en el estado de Campeche, por lo cual la supuesta violación es inexistente.

Sobre el particular, este Tribunal electoral local advierte que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia antes referida, el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tiene el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez, no obstante y en cuanto al link denunciado se acreditó que fue realizado el diecisiete de mayo; es decir, en el periodo comprendido de campañas, de allí que contrario a lo sostenido por el denunciado en su defensa, este elemento temporal que se analiza si se acredita.

Ahora bien, en cuanto al elemento objetivo, no se encuentra acreditado, porque del análisis integral del video, que resultan ser idéntico, no se advierte un mensaje que revele un ejercicio de promoción personalizada, susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, por lo siguiente:

De las interpretaciones que ha realizado la Sala Superior, es posible desprender que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales busca evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público observen una conducta imparcial en las elecciones.

En ese sentido, y bajo el criterio de la Sala Superior, al establecer que el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique

²⁷ Visible de foja 365 a foja 379.



que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sanción.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política²⁸, bajo esta consideración, las redes sociales al ser medios de comunicación masiva, para efecto de lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional y, si bien carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral²⁹.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que, *"...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, con logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística."*³⁰

Asimismo, manifestó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Por consiguiente, se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata de hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces, símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

Como tampoco, podrán difundir logros de gobierno, obra pública, o que en ésta se incluya información cuyo objetivo sea justificar o convencer a la población de la pertinencia y/o cualidades de una administración en particular.

Lo que evidentemente no se tiene acreditado en la especie, pues del análisis del video, no existen frases, alusiones, imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura como Funcionario público.

Efectivamente del contenido del video no se advierte que contenga los elementos que caracterizan a una propaganda gubernamental o institucional, como lo sería el logotipo, el slogan, frases o imágenes, es decir, de acuerdo con los elementos indicados, lo cual, en concepto de este órgano jurisdiccional, las publicaciones certificadas por la oficialía Electoral, se advierte por una parte, respecto a los textos, de manera general se hace referencia a un movimiento ideológico, no se aprecian frases que pretendan vincular directamente un acto de gobierno con su persona o la implementación de un programa social.³¹

Por otra parte, del contenido del video no se advierte que utilice la identidad gráfica de ningún ente de gobierno, ni con una acción de gobierno implementada, así como de beneficios que se podrían obtener en caso de respaldarla, y finalmente, si bien fueron divulgadas en redes sociales,

²⁸ SUP-REP-6/2015

²⁹ SUP-REP-37/2019 Y ACUMULADOS

³⁰ SUP-RAP-74/2011

³¹ SER-PSC-69/2019



no corresponden a ningún órgano de gobierno o institucional u oficial de la servidora pública denunciada.

Máxime que ha sido criterio de la Sala Superior³² que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo constitucional 134, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

Esto último, debido a que la difusión de la imagen del entonces candidato a la gubernatura del estado de Campeche derivado de su perfil personal dentro de la red social *Facebook*, como un verdadero ejercicio de su libertad de expresión, ya que no se advierte que se cubran los elementos ya descritos para ser considerada como propaganda gubernamental, requisito indispensable para que se actualice la infracción, tal y como quedo precisado en las consideraciones precedentes.

Ahora bien, como ya se adelantó, del análisis realizado a la publicación denunciada no se desprende algún elemento que permita a este tribunal electoral arribar a la conclusión que Eliseo Fernández Montufar haya vulnerado la normatividad electoral.

Lo anterior, se corrobora con la respuesta dada al requerimiento³³ que la autoridad sustanciadora le realizara al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, con fecha doce de julio de dos mil veintiuno, en el cual manifestó que dentro de los programas “económicos y agropecuarios” no existía algún proyecto que estuviera relacionado con la producción de miel o de alguna construcción de plantas para el procesamiento de algún producto derivado de la miel; asimismo, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, negó haber realizado alguna contratación respecto a maquinaria de ningún tipo para la construcción de plantas para el procesamiento de miel; de igual forma, negó haber contratado o recibido maquinas productoras de miel.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el quejoso, de la publicación denunciada, relacionado con lo manifestado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, no es posible vincular a Eliseo Fernández Montufar, en su carácter de candidato a la gubernatura del estado de Campeche, con los actos relacionados con las funciones inherentes a los servidores públicos ni con logros, programas o proyectos gubernamentales, pues las declaraciones realizadas, se relacionan con proyectos a futuro o promesas de campaña, realizados como candidato a la gubernatura, con el objetivo de allegarse a la ciudadanía y obtener el apoyo.

Además, las expresiones realizadas, encuadran en el derecho que tienen todas las personas para manifestar las ideas, en pleno ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

En cuanto a lo anterior, resulta oportuno, agregar que la Sala Superior ha sostenido que el régimen jurídico aplicable a los derechos humanos de libertad de expresión y de información, en relación con la propaganda gubernamental que se difunda particularmente durante el curso de una elección, constituye una reglamentación en el ámbito electoral sobre las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho de libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el sistema electoral, deben de interpretarse con arreglo a un criterio sistemático, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 134 constitucionales.

³² SUP-RAP-43/2019

³³ Visible en faja 85 del expediente.



SENTENCIA

Es decir, el ejercicio responsable de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información dentro o fuera de los procesos comiciales, no tan solo implica respetar los límites que la propia Constitución establece en sus artículos 6º y 7º, sino también evitar que, a través de su uso y disfrute, se afecten otros valores contenidos en la citada normativa, como los de equidad e imparcialidad, previstos en los diversos artículos 41 y 134 de la Ley Fundamental.

Además, debe resaltarse que, de conformidad con el principio constitucional de presunción de inocencia, existe una imposibilidad jurídica de imponer a quien se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, las consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Finalmente, al no acreditarse la promoción personalizada del denunciado, no se actualiza la violación al principio de imparcialidad en la contienda.

Insuficiencia en la construcción de agravios y la falta de aportación de pruebas.

De la lectura minuciosa del escrito de queja de Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, se advierte que señala como partes denunciadas al ciudadano Eliseo Fernández Montufar y el Partido Movimiento Ciudadano, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Campeche y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sin embargo, en lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano, el quejoso no expone argumentos jurídicos adecuados, ni mucho menos expresa con claridad las faltas electorales que considera fueron cometidas por dicho partido político, toda vez que, en su escrito de queja solo se limitó a exponer lo siguiente:

"...NOMBRE Y DOMICILIO DE CADA UNO DE LOS INFRACTORES:

- *ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, puede ser notificado en Avenida López número 330, manzana A, Fraccionamiento Prado C.P 24040, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, y con dirección de correo electrónico en campeche@movimientociudadano.mx y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, quien puede ser notificado en Avenida López Mateos número 330, manzana A, Fraccionamiento Prado, C.P. 24040, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, y con dirección de correo electrónico en campeche@movimientociudadano.mx ..."(sic)*

De lo antes transcrito, es claro determinar que solo son argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir; incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 613, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra reza:

"... ARTÍCULO 613.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos: ..."

*...IV. **Narración expresa y clara de los hechos** en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;..."*

(Énfasis añadido)

Ni mucho menos se advierte que su pretensión sea reclamar al partido político la falta al deber de cuidado respecto del actuar de Eliseo Fernández Montufar.



Dado que, de los hechos denunciados en contra de Eliseo Fernández Montufar, el quejoso en ningún momento vincula su actuar con el partido político, cabe indicar que, en la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el día veintiuno de julio de dos mil veintiuno, por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el quejoso tampoco formuló o aportó pruebas para sustentar sus afirmaciones, respecto al referido partido político.

En ese sentido, el quejoso incumplió con lo dispuesto en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece "El que afirma está obligado a probar".

Además, de acuerdo con el artículo 613, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior cobra apoyo en la jurisprudencia número 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"³⁴.

Por tanto, en lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano se declaran inoperantes los argumentos expuestos por el promovente en el presente procedimiento especial sancionador, pues no expresó claramente su causa de pedir y tampoco ofreció pruebas para acreditar sus afirmaciones.

DÉCIMO. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Como ha quedado establecido, la publicación objeto de denuncia ha quedado acreditada en la integración del expediente en que se actúa, la cual se encuentra alojada en la red social *Facebook*, lo anterior con base en la diligencia de inspección realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Sin embargo, del caudal probatorio no existe medio de prueba alguna a través del cual se constate que el denunciado haya incurrido en algún uso indebido de recursos públicos, federales, estatales o municipales. Por lo que no es posible constatar que el denunciado, haya hecho uso de los recursos públicos, pues como ha señalado este Tribunal electoral local en el apartado anterior, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, desconoce algún programa relacionado con la producción de miel o construcción de plantas para el procesamiento de productos derivados de la miel³⁵, aunado que se acreditó que durante la publicación denunciada, que Eliseo Fernández Montufar, no se ostentaba como funcionario público, pues era candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche por el partido político Movimiento Ciudadano.

Con lo anterior, puede concluirse que el denunciante fue omiso en aportar elementos con los cuales demostrara la violación aducida, no obstante que en el procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis de Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro:

³⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

³⁵ Visible en foja 85 del expediente.



SENTENCIA

CARGA DE LA PRUEBA. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³⁶.

Así las cosas, y toda vez que las pruebas que obran en autos resultan insuficientes para acreditar que el denunciado infringió la normatividad electoral en mención, se considera **inexistente la conducta denunciada.**

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara **inexistente** la promoción personalizada, por lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara **inexistente** el uso indebido de recursos públicos, por lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO: Se declaran **inoperantes** los argumentos expuestos por el denunciante en contra del partido Movimiento Ciudadano, por los razonamientos expuestos en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE, personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados, a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CALLE FRANCISCO DE SÁNCHEZ, 24
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉX.
C.P. 24040

36

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por mayoría de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia del Poder Judicial electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRADA PONENTE**

SENTENCIA

TEEC/PES/56/2021


**BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE.**


**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.**


**MARIA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**


**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (once de agosto de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

